



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

EXPEDIENTE NUMERO 647/96

FUNDAMENTOS

Viedma, 12 de setiembre de 1996.

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de elevar a consideración del cuerpo legislativo que dignamente preside, el proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 4°, 10 y 12 del anexo a la ley número 3007 por la que se fijó un régimen general de cobro y refinanciación de la cartera de préstamos del Banco de la Provincia de Río Negro, transferida al Estado provincial por aplicación de los artículos 2° de la ley número 2901 y 25 de la ley número 2929.

El anexo antes mencionado, en su artículo 4° estableció la forma de recálculo para determinadas deudas en pesos, fijando la aplicación de una tasa de interés del dos por ciento (2%) efectivo mensual, la que se empezará a devengar a partir de la fecha en que el deudor haya incurrido en mora, o en el caso en que el deudor estuviese al día, a partir de la fecha del último pago.

La existencia de préstamos en mora desde antes del 1° de abril de 1991, fecha a partir de la cual se implementó el plan de convertibilidad, impone una adecuación en las tasas máximas a aplicar para el cálculo de determinadas deudas bases expresadas en pesos, previstas en el artículo 4° del anexo a la ley. La variable más acorde para tal fin es la evolución del índice de precios mayoristas -nivel general- publicado por el INDEC, por lo que se considera necesario incluir dicha referencia en el artículo mencionado.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 10 del anexo a la ley número 3007, se estableció una suspensión de los términos procesales por treinta (30) días, en los juicios iniciados contra los deudores del Banco de la Provincia de Río Negro, a efectos de instrumentar la adhesión al presente régimen, disponiéndose en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo, que para acogerse a los beneficios del régimen implementado, los deudores deberán adherir y suscribir la documentación que se establezca, antes del 1° de diciembre de 1996, observándose que por la cantidad de deudores que se encuentran en condiciones de adherir al mismo y ante el cúmulo de tareas que demandará su incorporación, resulta necesario disponer una prórroga de los plazos referidos en los dos considerandos anteriores, llevando el primero de ellos a sesenta (60) días y el segundo al 1° de marzo de 1997.

Con respecto al tema de las garantías requeridas para acceder al régimen de refinanciación de la ley 3007, y con la intención de facilitar en alguna medida la posibilidad de acceso al mismo, se plantea en el presente proyecto, que la autoridad de aplicación pueda, dentro del ejercicio de sus facultades, disponer excepciones a lo establecido en el artículo 7° del anexo a modificar, a cuyo efecto el deudor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tendrá que demostrar la imposibilidad de cumplir con la constitución y/o adecuación de las referidas garantías, y que posee una adecuada capacidad de pago que le permita acceder a la refinanciación antes mencionada.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, y en atención a que el proyecto que corre adjunto a la presente es una modificación al anexo de la ley número 3007, la que contó oportunamente con el acuerdo general de ministros, se remite el presente en iguales condiciones para su tratamiento en única vuelta, conforme artículo 143, inciso 2), de la Constitución provincial.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Al señor:
Presidente de la Legislatura
de la provincia de Río Negro
Ingeniero. Bautista José Mendioroz
SU DESPACHO

AUTORES: Doctor Pablo Verani, gobernador; contador José Luis Rodríguez, ministro de Hacienda.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyanse los artículos 4°, 10 y 12 del anexo a la ley n° 3007, por los siguientes:

"Artículo 4°.- Se recalcularán las deudas en mora de acuerdo a las condiciones originales pactadas, sin tener en cuenta recargos por mora y punitorios por no pago.

Para las deudas base pactadas en pesos, no superiores a pesos cincuenta mil (\$ 50.000), en el recálculo se aplicará, a partir de la fecha en que el deudor haya incurrido en mora, o para el caso en que el deudor estuviese al día a partir de la última fecha de pago, en concepto de actualización e intereses como máximo la variación operada en el índice de precios mayoristas -nivel general- que publica el INDEC, hasta el 31-03-91, y desde el 01-04-91 una tasa de interés máxima del dos por ciento (2 %) efectivo mensual.

Para las deudas base pactadas en dólares estadounidenses, no superiores a dólares cincuenta mil (U\$S 50.000), en el recálculo se aplicará, a partir de la fecha en que el deudor haya incurrido en mora o para el caso que el deudor estuviese al día a partir de la fecha del último pago, una tasa de interés máxima del uno coma cinco por ciento (1,5 %) efectivo mensual.

La autoridad de aplicación determinará la metodología de cálculo de cada operación sobre la base de los parámetros fijados en el presente.

"Artículo 10.- Quienes se encuentren en calidad de de mandados, en razón de deudas comprendidas en el artículo 1° de la presente y deseen acogerse a los beneficios de este régimen, deberán:

- a) Solicitar la adhesión al régimen de la presente ley.
- b) Desistir de todas las acciones y excepciones judiciales interpuestas.
- c) Afrontar los gastos causídicos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Abonar los honorarios devengados, aplicándose para tal fin, el régimen de honorarios del Banco de la Provincia de Río Negro.

A efectos de instrumentar la adhesión al presente régimen, suspéndanse los términos procesales por sesenta (60) días hábiles en los juicios iniciados contra los deudores del Banco de la Provincia de Río Negro.

"Artículo 12.- Para acogerse a los beneficios del presente régimen, los deudores consignados en el artículo 1º, deberán adherir al mismo y suscribir antes del 1º de marzo de 1977 la documentación que se establezca".

Artículo 2º.- Incorpórase como último párrafo del artículo 7º del anexo a la ley nº 3007, el siguiente:

La autoridad de aplicación podrá disponer excepciones a lo establecido en el presente artículo, a cuyo efecto el deudor deberá demostrar la imposibilidad de cumplir con la constitución y/o adecuación de las garantías referidas en el párrafo anterior y que cuenta con la capacidad de pago que le permita acceder a la refinanciación.

Artículo 3º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 4º.- De forma.